



SALA DE CASACIÓN LABORAL

RELEVANTE	
M. PONENTE	: CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE
NÚMERO DE PROCESO	: 46337
NÚMERO DE PROVIDENCIA	: SL17433-2014
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 30/07/2014
DECISIÓN	: CASA PARCIALMENTE / FALLO DE INSTANCIA - MODIFICA

ASUNTO:

PROBLEMA JURÍDICO I: Previo a resolver, la Corte pone de presente los siguientes supuestos fácticos no discutidos, que se mantienen incólumes dada la senda escogida: i) El causante, señor Miguel Ángel Ochoa Ramírez, nació el 18 de octubre de 1938, contrajo matrimonio con la señora Aura Rosa Osorio de Ochoa el 20 de diciembre de 1964 (fls. 18) y falleció 20 de junio de 2004 (fls. 17); ii) El I.S.S. reconoció y pagó al citado señor Ochoa Ramírez la pensión de vejez, por medio de la Resolución No. 12756 del 23 de agosto de 2002 (fls. 7), a partir del 18 de octubre de 1998, en cuantía de \$304.135 y \$453.859 para el año 2002; y de invalidez de origen profesional (hoy laboral), por medio de la Resolución 2696 del 18 de agosto de 1971 (fls. 11); iii) A la demandante, en calidad de cónyuge supérstite, la Administradora ATEP del I.S.S. le reconoció la pensión de sobrevivientes de invalidez de origen profesional derivada de la muerte del pensionado, mediante la Resolución 00270 del 18 de marzo de 2005 (fls. 11-12). iv) El I.S.S. por medio de la Resolución 18860 del 29 de agosto de 2006 (fls. 13) negó a la demandante la pensión de sobrevivientes de la pensión de vejez, alegando la incompatibilidad de ésta pensión con la que recibe la actora indicada en el ordinal anterior. Determinar si las sustituciones pensionales de origen profesional y de origen común son compatibles.

PROBLEMA JURÍDICO II: De otra parte, revisado el expediente, se observa que en el recurso de apelación presentado por la entidad demandada, se hizo referencia a la prestación económica reconocida por el I.S.S. a través del «Sistema general de riesgos profesionales», por medio del «acto administrativo 00270 del 18 de marzo de 2005, concediéndole la pensión de sobrevivientes con su respectivo retroactivo», a fls. 11-12 del plenario. De ahí que, se encuentra acreditado en el plenario, que la pensión reconocida por la Administradora de riesgos laborales del ISS, fue la de sobrevivientes de la pensión de invalidez de origen profesional

(laboral), no la de sobrevivientes de la pensión de vejez, negada posteriormente por el I.S.S. en la Resolución No. 18860 del 29 de agosto de 2006. Por consiguiente, la que estaba en controversia en este proceso judicial en este proceso judicial era la de sobrevivientes de la de vejez, tal como indicó el a quo en la parte motiva de su sentencia, al decir que «... en vista de que el señor MIGUEL ÁNGEL OCHOA disfrutaba ambas pensiones, como se anotó anteriormente, y de que la señora AURA ROSA OSORIO reúne los requisitos para acceder a la sustitución de la pensión de vejez, por ser la cónyuge supérstite del referido señor...» (Destaca la Sala). Sin embargo, nótese que a renglón seguido, el a quo, equivocadamente, confundió la prestación a liquidar y lo hizo con el valor de la ya reconocida de sobrevivientes por invalidez de origen profesional, y en la parte resolutiva, ordenó erradamente el pago de esa prestación que estaba recibiendo y no la de sobrevivientes de la de vejez que se negó, como correspondía. Con otras palabras, el a quo en la parte resolutiva de su providencia con que definió la primera instancia ordenó el pago de una prestación económica que la demandante ya venía recibiendo de otra entidad (ATEP), la misma pensión que liquidó en la parte motiva, incurriendo en error por alteración de las prestaciones. Por ello, resulta jurídicamente procedente que, en sede de instancia, la Corte entre a confirmar, modificar o revocar lo decidido, en aras a no vulnerar a la demandante y recurrente en casación, su derecho constitucional fundamental a la seguridad social y al debido proceso, por tener un derecho irrenunciable a la prestación que ya tiene y a la que, de manera compatible, deberá recibir con fundamento en lo dicho en estas consideraciones.

TEMA: PENSIONES » COMPATIBILIDAD Y COMPARTIBILIDAD PENSIONAL » COMPATIBILIDAD ENTRE PENSIÓN DE INVALIDEZ DE ORIGEN PROFESIONAL Y PENSIÓN DE VEJEZ - Son compatibles en la medida que amparan contingencias diferentes, poseen fuentes de financiación distintas, el sujeto obligado a su pago no es el mismo, implican cotizaciones separadas a la seguridad social y poseen reglamentación diversa

Tesis:

«En materia de la «compatibilidad» pensional, se rememora que el tema no ha sido pacífico en la Corte. En un primer momento, se sostuvo la tesis aducida por el Tribunal en la forma de interpretar el art. 13, lit. j) de la L. 100/1993, que literalmente expresa que: «Ningún afiliado podrá recibir simultáneamente pensiones de invalidez y de vejez.

Criterio este que fue modificado por la Corte, tal como lo sostiene el recurrente, en el sentido de que éstas dos prestaciones, pensión de invalidez de origen profesional (hoy laboral) y pensión de vejez, sí son compatibles, porque amparan riesgos diferentes, ya que la primera cubre los riesgos propios de la actividad laboral y la segunda una contingencia común, tienen fuentes de financiación autónomas e independientes, implican una cotización separada a la seguridad social, el sujeto obligado a su pago, y poseen una reglamentación diferente.

Es así como en las sentencias CSJ, SL 23 feb. 2010, Rad. 33265; SL 22 feb. 2011, Rad. 34820; y SL 8 nov. 2011, Rad. 41620, se analizaron casos semejantes, y más recientemente, la sentencia CSJ SL, 13 feb. 2013, Rad. 40560,

que rememoró, a su vez, la SL, 23 feb. 2010, Rad. 33265, en la que se fijó la posición actual de la Sala, cuyos apartes, en lo pertinente, se transcriben:...».

PENSIONES » COMPATIBILIDAD Y COMPARTIBILIDAD PENSIONAL » COMPATIBILIDAD ENTRE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES DE ORIGEN PROFESIONAL, SUSTITUCIÓN PENSIONAL Y PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES DE ORIGEN COMÚN, SUSTITUCIÓN PENSIONAL - Si son compatibles las pensiones de invalidez de origen profesional y la de vejez, la sustitución de éstas también lo es

Tesis:

« En este orden de ideas, se tiene que son compatibles las pensiones de invalidez de origen profesional (laboral) y la de vejez; y, con estas, las de sobrevivientes respecto de la pensión de vejez y de la de invalidez de origen profesional (laboral). Posición doctrinal de la Sala, que definió en las referidas sentencias, reafirmada en la presente y que, por no existir razones para variarla, se mantiene.

Concluye la Corte que la decisión del Tribunal, en este caso, no coincide con la actual postura de la Sala, al manifestar que la pensión de sobrevivientes de la pensión de vejez, que en vida gozaba el cónyuge de la demandante, era incompatible con la de sobrevivientes de la pensión de invalidez de origen profesional (laboral), que también disfrutó en vida el mismo causante y, por consiguiente, el cargo está llamado a la prosperidad y se hace innecesario el estudio del segundo, que persigue el mismo cometido; y a continuación se procederá a proferir la sentencia de instancia respectiva».

PROCEDIMIENTO LABORAL » PRINCIPIOS » PRINCIPIO DE LA NO REFORMATIO IN PEJUS - No es absoluto, debe ceder frente a la eventual vulneración de derechos fundamentales como la seguridad social y el debido proceso

Tesis:

«Lo anterior lleva a que, tratándose del único apelante (I.S.S.), al modificarse la sentencia del a quo, por la corrección que se hace del reconocimiento de la pensión debida y el consecuente pago de valores superiores a los indicados en la sentencia de primer grado, pareciera transgredirse el principio de la «no reforma en peor», lo que no pasa de ser una mera apariencia, porque:

La demandante tiene derecho a las dos pensiones de sobrevivientes derivadas de los riesgos de vejez y de invalidez de origen profesional (laboral), en relación con la muerte de su cónyuge y causante del derecho, quien en vida las disfrutó.

El I.S.S. ha sido condenado a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes respecto de la de vejez que no ha reconocido ni pagado, y es otra entidad, la Administradora ATEP del I.S.S., la que reconoció y viene pagando a la demandante la pensión de sobrevivientes de la de invalidez de origen profesional (laboral).

Indefectiblemente debe concluirse entonces, que al I.S.S. no se le está condenando por fuera del petitum de la demanda o la ratio decidendi del a quo, que en la parte motiva de la sentencia que se confirma reconoció la prestación

debida. Menos aún, si es la Aseguradora de los riesgos laborales ATEP del I.S.S. la que viene pagando la otra prestación.

Luego no puede haber «reforma en peor» en este caso, por sustracción de materia; principio que, por demás, no es absoluto frente a la eventual vulneración de otros derechos fundamentales como la seguridad social y el debido proceso en este evento de la demandante.

Además de que no podría ordenársele -como equivocadamente se dijo en la parte resolutiva de primer grado y que, en esta se corrige, a pagar una prestación que ya le cancela a la demandante otra entidad y por otro riesgo.

Aunado a lo anterior, sería un imposible jurídico que se condenara al I.S.S. -a cuyo cargo no está el pago de la prestación que ya recibe la demandante- a pagarla, sosteniendo un yerro, por vía de confirmar la sentencia de primer grado, desconociendo la equivocación del a quo, sin incurrir con ello en ilegalidad, debido a que no puede crear derecho ninguno a su favor ni vulneración del citado principio (no reformatio in pejus) un error jurisdiccional. Lo que implica que sea la entidad demandada condenada a pagar la prestación que legal y judicialmente corresponde a la demandante.

Lo dicho en precedencia, implica que la decisión que se adopte debe ser congruente con lo esgrimido en la demanda inicial y su petitum, la respuesta a la misma, y el estudio que motivó el éxito del recurso extraordinario, es decir, respecto a los verdaderos derechos demandados en esta litis, la pensión de sobrevivientes de la de vejez, máxime que la demandante ya recibe la de sobrevivientes de la de invalidez de origen profesional (laboral), reconocida por la Aseguradora ATEP - I.S.S. según la Resolución No. 00270 del 18 de marzo de 2005.

En este orden, aún cuando, en gracia de discusión, se considerase que se encuentran enfrentados el principio de la «no reforma en peor», la preservación del «debido proceso» y los derechos «irrenunciables» a la seguridad social de la pensionada, compele a la Sala a que sea a favor de éstos últimos que se incline la justicia y con ésta la decisión de la Corte, guardiana de la legalidad, en aplicación sana y racional de la ponderación de principios y derechos fundamentales pues, como de tiempo atrás tiene adoctrinado la misma, los errores no causan derecho, ni tampoco pueden quitarlo, tratándose del derecho fundamental irrenunciable a la pensión y con este a la seguridad social que el mismo comporta».

PROCEDIMIENTO LABORAL » PRINCIPIOS » PRINCIPIO DE LA NO REFORMATIO IN PEJUS - No es absoluto, debe ceder frente al desconocimiento de derechos irrenunciables, máxime cuando está de por medio un error jurisdiccional

PENSIONES » PENSIONES LEGALES » PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, LEY 797 DE 2003, SUSTITUCIÓN PENSIONAL » LIQUIDACIÓN

PENSIONES » INTERESES MORATORIOS » PROCEDENCIA EN PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, LEY 797 DE 2003, SUSTITUCIÓN PENSIONAL - Son viables cuando se deja de pagar una pensión compatible

Tesis:

«En cuanto a los intereses de mora del art. 141 de la L. 100/1993, conforme la decisión condenatoria de primera instancia, se encuentra ajustada a derecho porque se dejó de pagar la pensión compatible con la que recibe la demandante, razón que lleva a confirmarla en los términos dispuestos por el a quo».

NOTA DE RELATORÍA: Esta providencia es relevante en: COMPATIBILIDAD ENTRE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES DE ORIGEN PROFESIONAL, SUSTITUCIÓN PENSIONAL Y PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES DE ORIGEN COMÚN, SUSTITUCIÓN PENSIONAL / PRINCIPIO DE LA NO REFORMATIO IN PEJUS